

HISTORIA, DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

El mal que hay en el mundo proviene casi siempre de la ignorancia, y la buena voluntad puede hacer tantos daños como la maldad, si no está instruida. Los hombres son más bien buenos que malos; pero, en verdad, esto no es la cuestión, sino la de que ignoran más o menos...

ALBERT CAMUS, en *La Peste*, 1947

No es imposible concebir en un extremo, una política de pura y simple constatación y, en el otro, una política de puro y simple ideal. Cada uno de estos dos términos señala —por así decirlo— el límite de un esfuerzo, ya sea hacia la objetividad, ya sea hacia la utopía. Pero la observación en bruto es poco instructiva y la utopía es difícilmente utilizable en la acción. Es en la zona intermedia en donde se desarrolla el pensamiento político, que expresa a la vez el condicionamiento y la libertad de la reflexión humana.

RAYMOND ARON, en *Polémiques*, 1955

A) PERSPECTIVA HISTÓRICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

1) De *Historia Diplomática* a *Historia de las Relaciones internacionales*. Veamos estas dos perspectivas:

a) La de los seguidores de la *Historia Diplomática*¹.

i) *Medios* de la *Historia Diplomática*: los documentos diplomáticos oficiales o secretos por los que los príncipes se comunicaban entre ellos o con sus representantes en el extranjero². Documentos de acceso frecuentemente difícil, que exigían un tratamiento específico y justificaban, por tanto, la autonomía de esta Rama de la Ciencia histórica.

ii) *Tarea* de la *Historia Diplomática*: se trata de reunir y comentar esos documentos diplomáticos.

Y esto hasta un punto extremo. Bajo la influencia de hombres como Charles Seignobos, se establece *la religión del documento* y, particularmente, del documento escrito³.

En resumen, toda una tradición de trabajos de Archivos, exclusivamente consagrados al examen de los textos oficiales y la correspondencia diplomática.

¹ «Deliberadamente aislada de su contexto»: M. MERLE: *Sociologie des relations internationales*, París, Dalloz, 1974, p. 44.

² Los «diplomas». Vid. MERLE, cit. ant., p. 45.

³ Vid. MERLE, cit. ant., p. 46.

iii) Objeto de la Historia Diplomática: el pasado.

Los historiadores están siempre aferrados a *la reserva del tiempo*. La mayoría de ellos trabaja sobre el pasado y se arriesgan muy poco a *afrontar el estudio de los problemas estrictamente contemporáneos*. Ahora bien; justo es decir que su papel consiste en *reconstruir el pasado y no en explicar el presente*.

iv) Repugnancia de los historiadores—en general— a *establecer leyes*. Con fidelidad a las realidades circunscritas *en el tiempo y en el espacio*, negativa—lo más frecuentemente— a extrapolar las conclusiones que sacan de sus análisis. Las marcas de esta prudencia son: *el empirismo y el relativismo*. Y, como dice Merle, no es un azar que los historiadores dejen a otros la tarea de elaborar *las filosofías de la Historia*⁴.

b) Las singularidades de la *Historia de las Relaciones internacionales*: más abierta y comprensiva que la Historia mencionada en el apartado anterior. Cuestión que cabe desglosar en tres grandes apartados:

i) Su *razón de ser*: consecuencia de los hechos que, después de la primera guerra mundial, modificaban la perspectiva de los historiadores: a) los cambios producidos en el campo de las relaciones internacionales: aparición de nuevos tipos de Estados portadores de ideologías revolucionarias; ampliación de la escena interestatal con nuevos actores, etc.—lo que modificaba las reglas del juego *diplomático*—; β) la naturaleza de los problemas—desdibujando la distinción antes tan neta entre problemas internos y problemas exteriores.

ii) Nueva metodología en el mundo de la Historia, secuela de los antedichos cambios. Se trata de registrar la *ruptura metodológica*, consistente en que el historiador contemporáneo interesado por los problemas actuales no se limita—como sus predecesores— a la exégesis de los documentos escritos, sino que no duda en recurrir a procedimientos de investigación inspirados por la Ciencia Política: entrevistas con personalidades ligadas a los acontecimientos estudiados, sondeos de opinión, etc.

iii) Plurifacetismo. Insuficiencia de la Historia Diplomática para proporcionar los necesarios elementos de explicación. Por tanto, voluntad de aprehender el fenómeno internacional *en todas sus facetas*, y no sólo la de los «rapports» diplomáticos.

⁴ Vid. MERLE, cit. ant., p. 49.

Aspectos del tema:

a) Las «fuerzas profundas» de las relaciones internacionales. En esa línea de aprehensión polifacética, se toman en consideración —así, por P. Renouvin y J. B. Duroselle— las «fuerzas profundas» que ejercen su influencia sobre los dirigentes de la política internacional⁵. Veamos algunos perfiles del asunto:

aa) Enumeración de esas fuerzas⁶: condiciones geográficas; los movimientos demográficos; los intereses económicos y financieros; los rasgos de la mentalidad colectiva (el sentimiento nacional, el nacionalismo), y las grandes corrientes sentimentales (el sentimiento pacifista).

Estos elementos tienen ya su lugar en los estudios consagrados a las Relaciones internacionales (Merle).

bb) Mas, junto a eso, el análisis de la personalidad de los hombres de Estado⁷, tanto desde el ángulo del carácter personal como desde el ángulo de su relación con el medio circundante⁸.

β) La importancia de esas fuerzas⁹. Efectivamente, la importancia de esas fuerzas es tan notoria que no puede desentenderse de ellas el hombre de Estado a la hora de proyectar o de decidir: «está sometido a su influencia y ha de calibrar necesariamente los límites que imponen a su actividad».

Ahora bien; se puede intentar la modificación del juego de esas fuerzas, cuando las dotes intelectuales, el temperamento o la firmeza de carácter del hombre de Estado le permiten sobrepasarlas. O puede servirse de ellas —con el mismo temple— para sus propios fines.

Y, en tal contexto, se estudia el papel efectivo desempeñado, en determinadas ocasiones, por la personalidad —los rasgos de su carácter y de su temperamento— y las ideas de los hombres de Estado, así como sus concepciones del interés nacional y las condiciones en que han tenido que decidir.

γ) Punto de partida del estudio de las «fuerzas profundas»: las grandes transformaciones económicas, los grandes movimientos demográficos y la vigorosa afirmación de las diversas formas del sentimiento nacional desde hace poco más de un siglo.

⁵ Vid. P. RENOUVIN y J. B. DUROSELLE: *Introduction à l'histoire des relations internationales*, presentada en España como *Introducción a la Política internacional*, Madrid, Rialp, 1968. Es a ésta a la que hacemos las remisiones aquí. Concretamente, en esta cita, pp. 2 y 4.

⁶ Cons. RENOUVIN: *Las fuerzas profundas*, en RENOUVIN y DUROSELLE, cit. ant., pp. 9-320.

⁷ Cf. RENOUVIN y DUROSELLE, cit. ant., p. 2.

⁸ «En fin de cuentas, la voluntad de un hombre o de un grupo de hombres aporta el elemento esencial de explicación»: cons. RENOUVIN y DUROSELLE, cit. ant., p. 513.

⁹ Vid. DUROSELLE: *El hombre de Estado*, en RENOUVIN y DUROSELLE, cit. ant., pp. 323-502.

δ) *Estudio de las fuerzas*: con una constante flexibilidad de criterio. Para el historiador, éste es el *único medio* de evitar los grandes errores en el estudio de las relaciones internacionales. Se trata de no reservar *de antemano*, y de no admitir *en principio*, el papel predominante de alguna de tales fuerzas con carácter de *permanencia*. Actuar con condicionamientos apriorísticos *supondría falsear el sentido de la investigación histórica*¹⁰.

En resumen, el historiador —si busca verdaderamente los elementos de explicación del fenómeno internacional— ha de examinar *en cada caso* el juego de cada una de las influencias.

ε) *Objetivo* de dicho estudio: mirar al pasado para comprobar los hechos que el estudio presente de los documentos revela, en lugar de buscar en la Historia un soporte a conceptos ya elaborados¹¹.

ζ) Como testimonio elocuente —y tonificante— en esta materia, puede mencionarse el ejemplo del citado P. Renouvin, fallecido en diciembre de 1974, cuando contaba más de ochenta y un años de edad. Pues bien; veamos los puntos principales de la andadura científica del profesor Renouvin¹².

aa) Poseedor del *don de enseñar*: «universitario de dimensión excepcional», a través de cursos claros y precisos (inimitables).

bb) Poseedor del *don de la creatividad* del verdadero historiador: abierto a todo, sabiendo evolucionar y ampliar sin cesar su campo de interés. Toque que cabe configurar de la siguiente manera: 1.º) En primer lugar, tengamos en cuenta que Renouvin era el inmejorable conocedor de los documentos relativos a la primera guerra mundial. Así, penetraba —sin chauvinismo— en la madeja de documentos que ordenaba —desenredaba— pacientemente. En tal contexto, pensando que el militarismo era más fuerte en Alemania que en Francia, Renouvin comprendía que el «fatalismo» —en este caso, un complejo mecanicismo por encima de las fuerzas humanas— explicaba el desencadenamiento de la guerra 1914-1918. Tal era el objeto del libro *Les origines immédiates de la guerre* (1925). 2.º) En segundo lugar, tengamos presente que la segunda etapa de Renouvin se abría con *La crise européenne et la Grande guerre (1904-1918)* —un «clásico», cuya primera edición data de 1934—. Pues bien; esta fase se caracterizaba por la toma en consideración de las «fuerzas profundas»: fuerzas económicas, fuerzas de psicología colectiva, mentalidades duraderas, que crean alre-

¹⁰ Cf. RENOUVIN y DUROSELLE, cit. ant., pp. 513-514.

¹¹ Cons. RENOUVIN y DUROSELLE, cit. ant., p. 4.

¹² Véase *Le Monde*, 12 diciembre 1974, p. 28.

dedor del hombre de Estado «un complejo donde debe moverse». Con lo que las viejas explicaciones —puramente diplomáticas— «deviennent dérisoires» (J. B. Duroselle). 3.º) En tercer lugar, la circunstancia de que Renouvin no caía en el extremo opuesto: en el abuso que «ahoga al hombre en un medio abstracto o descuida iniciativas y finalidades en beneficio de un mecanismo *a priori*». En resumen, esto: *es preciso buscar la verdad en la complejidad, y no creer que cuanto más simple es una teoría es más verdadera*. Y él experimentaba este método en los cuatro volúmenes de su *Histoire des relations internationales* (1953-1958) y en su *Introducción a l'histoire des relations internationales* (1964), y en la que colaboraba J. B. Duroselle.

cc) Poseedor de la *aptitud para formar discípulos*, para formar una Escuela. En este sentido, es de cita su creación —en 1935— del *Institut d'histoire des relations internationales contemporaines* (IHRIC), en La Sorbona, y cuya estructura agrupa hay a un buen centenar de jóvenes profesores franceses y extranjeros, en los que ha quedado su huella.

2) *Relaciones internacionales e Historia*. Distintos aspectos a tener en cuenta:

a) Limitación de medios. Las Relaciones internacionales son más limitadas en sus medios: los especialistas de las Relaciones internacionales no disponen de las *fuentes documentales* del historiador; no disponen del *margen de retroceso* que tiene el historiador en el plano del tiempo, y que afloja los vínculos entre el observador y su objeto, y, sobre todo, no tiene el conocimiento de *todas las consecuencias* del acontecimiento analizado¹³, etc.

b) Ambiciones en los objetivos: las Relaciones internacionales se proponen —fundamentalmente— *la aprehensión del presente*, aunque *con una perspectiva del pasado*. Distingamos, a este respecto, tres facetas:

i) Caer en la cuenta, con Merle, que, cuando se trata de *acontecimientos recientes*, la distinción entre *pasado* y *presente* resulta *bastante fáctica*.

ii) El presente, pero *en perspectiva*:

α El especialista de las Relaciones internacionales ha de contar con una cierta perspectiva: no puede contentarse con *lo inmediato*, con *lo instantáneo*, so pena de *caer en el simple periodismo*. El especialista

¹³ Cons. R. ARON: «Qu'est-ce qu'une théorie des relations internationales?», en sus *Études Politiques*, Paris, Gallimard, 1972, p. 372.

de las Relaciones internacionales ha de tener presente lo que el citado Merle llama *la dimensión histórica de los problemas*. Así se explicará el que J. B. Duroselle haya podido escribir: «*No creo en una Ciencia Política que desdeñase los datos históricos.*»

β) Ahora bien; esto con insoslayables limitaciones. Adviértase que las Relaciones internacionales se mueven esencialmente *en la acción, en un mundo vivo*. El especialista de Relaciones internacionales es *testigo-actor*. Por lo tanto, la perspectiva total la establecerá—con el tiempo—el historiador. Un ejemplo típico de esto, tomado al azar: el conflicto de Corea que estallaba en junio de 1950. Pues bien; se acumulan los interrogantes: ¿iniciativa del estallido del conflicto sólo a cargo de Corea del Norte?, ¿Corea del Norte ha actuado a instigación de la URSS? ¿o a impulso de la República Popular China? Pues bien; el especialista de las Relaciones internacionales que observaba los acontecimientos de 1950 no disponía más que de una parte del *dossier*¹⁴,

No obstante, una advertencia sobre las limitaciones de la investigación histórica en materia de objetividad: cada vez parece más mítica la objetividad *absoluta* de la investigación histórica. Como ha demostrado R. Aron, «cada sociedad reescribe su historia», porque recrea su pasado. Es *l'histoire à rebours* de que ha hablado ingeniosamente Marc Bloch.

ii) El presente, pero en tanto que *sistema*. Las Relaciones internacionales perderían su razón de ser si tuvieran que contentarse con identificar y consignar los hechos sin intentar establecer «las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas» (Montesquieu)¹⁵.

c) Relaciones internacionales y perspectiva histórica. En resumen, se trata de estrecha asociación entre las Relaciones internacionales y la Historia, *para una mejor comprensión de los fenómenos internacionales*¹⁶. Pero sabiendo distinguir:

i) En este sentido, recuérdense los distintos planos del interés del historiador:

α) El historiador se interesa por el pasado y no por el presente.

β) El historiador *relata* la historia, en lugar de *analizarla*. (Tucídides relatando la guerra del Peloponeso, etc.)

γ) El historiador se interesa por *las singularidades* más que por las

¹⁴ Vid. MERLE, cit. ant., pp. 48-49.

¹⁵ Vid. MERLE, cit. ant., pp. 49-50.

¹⁶ Vid. MERLE, cit. ant., pp. 47-48.

generalidades. (J. Burckardt queriendo hacer comprender el conjunto *único* del Renacimiento italiano, etc.)

δ) El historiador se interesa por *los acontecimientos* más que por *los sistemas*¹⁷. Atención a los *accidentes*, colocándolos en su orden de sucesión, y discierne—inmanente en ese orden—una inteligibilidad «reconstruida».

ii) Pues bien; el especialista de las Relaciones internacionales actúa en otros planos:

α) El especialista de las Relaciones internacionales se interesa por el *pasado inmediato*, en función *del presente*, del que es testigo y que estudia.

β) El historiador de las Relaciones internacionales no relata el presente—función del «reportero»—, sino que *analiza*, y analiza *investigando generalidades o regularidades*, tras lo cual enfoca un objeto *singular*. Así se ve en el análisis del sistema planetario de la edad planetaria: es historia—una historia singularizada—, pero no relato. En esta línea: se trata de la investigación de las generalidades o regularidades en el plano *sistema*, para pasar a un objeto singular, que es la extensión a todo el globo—por primera vez en la Historia—de un *único* sistema internacional, junto a: 1.º) Estados detentadores únicos de las armas decisivas, y 2.º) diversas clases de heterogeneidad entre los Estados¹⁸.

γ) El historiador de las Relaciones internacionales se esfuerza por *reconstruir los tipos de conjuntos* que han jalonado el curso del devenir humano, pero se interesa también por datos más particularizados: sociales, económicos, demográficos, etc.¹⁹.

δ) En fin, el historiador de las Relaciones internacionales hace *labor actual* para el historiador *futuro*. La historia del presente—por ejemplo, la de la *guerra fría*—servirá de documento al historiador del futuro. Y, a este respecto, téngase muy en cuenta que, si bien la Ciencia histórica procede por *acumulación del saber*, también lo hace—como ha escrito R. Aron—por *una incesante reinterpretación de las interpretaciones precedentes*²⁰.

¹⁷ Sobre los «sistemas», ténganse en cuenta las estimaciones *teóricas* de especialistas que van de KAPLAN a MERLE, pasando por HOFFMANN.

¹⁸ Vid. ARON, cit. ant., p. 373.

¹⁹ Vid. ARON, cit. ant., pp. 372-373.

²⁰ Vid. ARON, cit. ant., p. 372.

B) PERSPECTIVA JURÍDICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

1) Utilidad del enfoque jurídico de las relaciones internacionales. Sobre todo, lo siguiente: el Derecho positivo—tanto el conjunto de los textos en vigor como la práctica jurídica—constituye un precioso revelador del *nivel de la solidaridad social*. Así:

a) El Derecho procura, a la vez:

i) Instrumentos *de análisis*—como el federalismo—que permiten interpretar el comportamiento social de los actores «oficiales» de las relaciones internacionales.

ii) Instrumentos *de medida*, que pueden ser explotados estadísticamente.

b) Parejamente, el Derecho constituye preciosa fuente de información para el especialista de las Relaciones internacionales que estudia *las lagunas de la reglamentación jurídica o la separación entre la norma jurídica y la práctica social*. En este sentido, aporta datos de verdadero valor en la línea de *la cohesión social*, etc.

2) Límites del enfoque jurídico de las Relaciones internacionales.

a) Campo limitado de observación:

i) Por un lado, tenemos que los hechos jurídicos son indiscutiblemente hechos *sociales*. Incluso, son hechos sociales *privilegiados*, debido a:

a) Sus características formales, que facilitan la identificación y su censo: los actos jurídicos son escritos generalmente, fechados, firmados, publicados o registrados.

β) El alcance de que son revestidos: ya se considere el Derecho como expresión del bien común o como el producto de la presión social, se admite por todos que un cuerpo de reglas jurídicas refleja las necesidades fundamentales de *una sociedad* y permite identificarlo y diferenciarlo de otros sistemas sociales.

Pues bien; desde este punto de vista, el jurista está particularmente cualificado para aportar una apreciación sobre *la naturaleza de los sistemas sociales*, y sus necesidades.

ii) Ahora bien; por otro lado, tenemos que no todos los hechos son forzosamente hechos jurídicos, bien porque la reglamentación—jurídica—no cubre más que una parte—más o menos extensa—de la activi-

dad social, bien porque se desarrollan prácticas sociales al margen de la reglamentación —jurídica— establecida, o frente a ella.

Por tanto, el jurista tiene un *riesgo*: el de extrapolar abusivamente a partir del conocimiento que él *se hace* de los hechos jurídicos y expresar un juicio erróneo sobre la realidad de un sistema social²¹.

b) Carácter específico del enfoque de los juristas y tachas a ese enfoque. Facetas:

i) Tendencia a «normativizar». Se trata de la tendencia a plantear reglas *generales* y *uniformes* que permitiesen encontrar —en los casos específicos más variados de la realidad social— *soluciones* inspiradas por principios *similares* y *coherentes*. Con una preocupación —por lo demás, legítima para un espíritu preocupado por la equidad— de *racionalizar conductas* y *normalizar comportamientos*.

Ahora bien; esta tendencia-preocupación puede resultar un obstáculo terrible cuando se trata de dar cuenta de *la totalidad de los hechos sociales* —sobre todo, cuando la mayor parte de estos hechos escapa a toda reglamentación, como es el caso para las relaciones internacionales²².

Vertientes del asunto:

a) La actitud del jurista ante dos preocupaciones contradictorias:

aa) De un lado, dar cuenta —de la manera más operatoria posible— de *la práctica* seguida por los sujetos de Derecho.

bb) De otro lado, elaborar sistematizaciones que permitan dar un mínimo de coherencia al *conjunto de las relaciones sociales consideradas*.

β) El esfuerzo de los juristas para superar estas contradicciones: la teoría del Derecho Natural, la teoría positivista, la Escuela del Derecho objetivo. Constituyen la aportación *jurídica* a la elaboración de una teoría de las Relaciones internacionales.

Ahora bien; esas construcciones van por dos vías, que llevan a unas consecuencias muy claras. Así²³:

aa) Una vía. O tratan de permanecer fieles a *la realidad vivida*, y contribuyen entonces al mantenimiento y a la consolidación de un *statu quo*, que no es fundamentalmente diferente del estado de naturaleza.

²¹ Vid. MARCEL MERLE: *Sociologie des relations internationales*, París, Dalloz, 1974, p. 38.

²² Vid. MERLE, cit. ant., pp. 36-37.

²³ Vid. MERLE, cit. ant., pp. 37-41.

bb) Otra vía. O se evaden en construcciones *idealistas*, inspiradas en el Derecho Natural o el Derecho objetivo, que describen las reglas de una sociedad armoniosa, pero que sigue estando sin *prise sur le réel*²⁴.

ii) La identificación entre la noción de *sujeto del Derecho* y la de *actor de la escena internacional*. Es la circunstancia de que el Derecho Internacional Público haya venido reconociendo esencialmente—en un principio, exclusivamente— a los Estados la calidad de sujetos de Derecho, y dotados—desde su creación, etc.—de la plenitud de las competencias «internacionales» y habilitados para emitir—por vía de acuerdo— las reglas de Derecho. A este respecto, piénsese que el «grandioso fenómeno» (Cansacchi) de la organización internacional es un *hecho muy reciente*.

Pues bien; con eso, es fácil caer en la tentación de decidir que el Estado es *el actor central* de las relaciones internacionales (en vez del sujeto privilegiado).

Pues bien; esto equivale a negar la existencia de los *poderes de hecho*, que, expresando la solidaridad entre grupos o intereses privados, se hallan en estado de ejercer una influencia sobre el curso de las relaciones internacionales, aunque no estén reconocidos como sujetos de Derecho Internacional. Por ejemplo, cuando la OPEP negocia con las Compañías privadas petroleras, las decisiones tomadas influyen sobre la suerte de centenares de millones de personas, mientras que una Convención de extradición o de doble imposición concluida por dos Estados—Convención *muy jurídica* y sometida al control de jurisdicciones internacionales no tendrá frecuentemente más que un efecto secundario sobre la suerte de las colectividades implicadas, etc.

iii) La concepción tradicional del Derecho Internacional basado en la yuxtaposición o la coexistencia (Pillet) de colectividades soberanas.

Pues bien; a esta concepción le resulta difícil dar cuenta de fenómenos de un tipo nuevo, en el primer rango de los cuales figuran las organizaciones internacionales, cuyo desarrollo constituye uno de los aspectos más característicos de la sociedad internacional contemporánea.

Pues bien; la *articulación* entre estas instituciones permanentes—dotadas de prerrogativas limitadas— y los Estados—«soberanos»— que las componen, plantea una masa de problemas sobre cuya solu-

²⁴ Vid. MERLE, cit. ant., p. 41.

ción duda la teoría jurídica. A primera vista, el mejor enfoque posible parece ser el recurso a la técnica del federalismo, pero he aquí que ello obliga a *renunciar al dogma de la soberanía* y, por lo demás, sólo consigue dar cuenta de la ordenación de las relaciones en el interior de *cada* institución. El problema sigue en pie *con toda su complejidad* cuando se trata de analizar y, especialmente, de interpretar *en su conjunto* un sistema compuesto de elementos desemejantes—por su dimensión, por su estructura y por su función—, y desprovistos de vínculos de integración entre ellos y ni aun de coordinación.

iv) Conclusión: una idea *exacta—total—* del complejo de las relaciones internacionales no puede conseguirse a través del solo estudio de las reglas de Derecho²⁵. Cosa fácil de entender:

a) Del lado del Derecho: el hecho de que, a pesar de sus progresos, el Derecho Internacional no cubre más que una parte—y, frecuentemente, la menos importante—de las relaciones internacionales. Por tanto, quien se atuviera sólo al estudio de las reglas jurídicas en vigor en la sociedad internacional, tendría una *idea completamente deformada* de las relaciones internacionales²⁶.

Por tanto, riesgo de conclusiones erróneas a través del enfoque jurídico de las relaciones internacionales, al *confundir el Derecho con la verdadera realidad social*²⁷. Por ejemplo: *aa)* Las propiedades atribuidas a los sujetos de Derecho están muy alejadas de sus características reales. En este sentido, el Derecho sirve *más para enmascarar el hecho que para dar cuenta de él*. *bb)* Ciertas reglas de Derecho no son más que *supervivencia de un estado de cosas caducado*, y no subsisten más que en razón de la protección que les dan sus beneficiarios: tales con los principios de soberanía y de igualdad jurídica de los Estados. Sobre esos principios siguen fundadas las modalidades de la constitución y el funcionamiento de las organizaciones internacionales, las reglas de las relaciones diplomáticas y las del Derecho de los Tratados. Pero he aquí que, en la mayoría de los Estados, la soberanía, la independencia, etc., están *irremediabilmente* comprometidas por *la desigualdad de hecho* que reina entre las Potencias²⁸.

β) Del lado de los juristas. Tenemos que los juristas asumen en la sociedad *una función precisa*, pero *limitada*, consistente en «decir el Derecho». O sea, determinar la regla aplicable e interpretar el

²⁵ Vid. MERLE, cit. ant., p. 42.

²⁶ Vid. MERLE, cit. ant., pp. 41-42.

²⁷ Vid. MERLE, cit. ant., p. 42.

²⁸ Vid. MERLE, cit. ant., p. 42.

sentido en caso necesario. Y, así, los juristas—so pena de evadirse en construcciones o hipótesis abstractas que no están más desprovistas de valor, ni menos, que las de los sociólogos o las de los filósofos, pero que no deben nada a la técnica jurídica— se hallan predestinados a *seguir paso a paso la práctica* de esos entes «soberanos»—los Estados— que se han arrogado la doble cualidad de actores y de sujetos de Derecho²⁹.

Pues bien; con tal oficio, los juristas han contribuido a esparcir en el público la idea de que las relaciones internacionales se reducen a las relaciones entre Estados y que—punto fundamental— estas relaciones obedecen a leyes sustancialmente diferentes de las que considera que rigen el mantenimiento del orden en el interior de los Estados.

Con la particularidad de que, actuando en ese cuadro, los juristas—en su mayoría— han venido a confirmar³⁰, a la postre, la intuición que permitía a los filósofos la forja de la teoría del estado de naturaleza.

3) Y, en todo este contexto, aflora el problema de la visión *realista* del Derecho Internacional en función del *adecuado* conocimiento del marco *político* internacional³¹.

Panorama que desglosamos—escalonadamente— en una serie de puntos:

a) *Evaluación del alcance real de la función del Derecho Internacional en relación con la función aparente del Derecho Internacional*, atribuida frecuentemente—en el plano teórico— por la doctrina. *Evaluación real que implica:*

i) *Reacción a la desnaturalización de la función del Derecho Internacional por su identificación con la especulación de las teorías*. Esta reacción va contra una lamentable equivocación: la de considerar como Derecho vigente las opiniones que la doctrina emite sobre las diversas instituciones del Derecho Internacional. Situación que lleva a ver numerosas violaciones a un Derecho que no existía más que en la imaginación de quienes deseaban establecerlo. De ahí que tales actitudes hayan sido valoradas por especialista de tanto relieve como Brierly con esta expresión: *fanciful doctrines...*

²⁹ Cons. MERLE, cit. ant., p. 43.

³⁰ Cons. MERLE, cit. ant., p. 44.

³¹ En este epigrafe hacemos—honradamente— la salvedad de que utilizamos material empleado en nuestra nota «Derecho Internacional, vida internacional, Relaciones internacionales y exigencias de la enseñanza», *Revista de Política Internacional*, Madrid, 141, septiembre-octubre 1975, pp. 244-250. Utilización en función de que las estimaciones registradas en dicho material constituyen pieza necesaria para la presente valoración *global* de la cuestión.

ii) Superación—aunque sea una cuestión menor—de los malentendidos terminológicos, en tanto que causa de desentendimientos científicos. Asunto nada irreal:

α) Por un lado, recuérdese lo siguiente: Alejandro Alvarez ha hablado de «*question de noms*»; Picard y Strupp han hablado de «*mots caoutchouc*»; Basdevant ha hablado de «*querelle de mots*»; Le Fur ha hablado de «*questions de terminologie*»... Y la cosa sigue. Por ejemplo, J. C. Puig ha escrito: «Vivimos la era espacial, pero no por ello el *babelismo* deja de hacer estragos en nuestra comprensión.»

β) Por otro lado, recuérdese cómo hace ya muchos años el mentado Le Fur señalaba que un gran número de los términos más importantes—Estado, soberanía, libertad, propiedad, el mismo Derecho—son susceptibles de ser tomados *en sentidos diferentes*, con lo que los juristas «parecen encontrarse así *en un perpetuo desacuerdo*, a menudo *más aparente que real*».

b) Evaluación crítica de lo efectivo de la dimensión jurídica del Derecho Internacional en relación con el contexto real de los hechos circundantes. Una temática en la que hay extremos como:

i) Aprehensión del peligro del juridicismo. Articulación del asunto:

α) Trasfondo del juridicismo: un Derecho *moviéndose lejos de las realidades de la Política internacional*. Aspecto al que han aludido hombres como, por ejemplo, el profesor Radhabinod Pal, un asiático, ex presidente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

β) Un riesgo de esa situación: el riesgo de «*la arbitraria separación entre el Derecho Internacional y los datos morales, sociales y políticos*»³² *que forman el contexto de su aplicación y lo condicionan*»³³.

Faceta completamente real: con la pretensión de hacer del Derecho Internacional «el objeto de una disciplina científica, *rigurosamente autónoma*», y ante «el miedo a *contaminarla por el contacto*»

³² Aparte del citado Charles de VISSCHER, y en el mundo occidental, son bien conocidos—en esta dirección—los alegatos de M. HUBER (1928), D. SCHINDLER (1933), F. V. GARCÍA AMADOR (1946), P. E. CORBETT (1951), M. S. McDUGAL (1953), J. STONE (1954 y 1959), B. LANDHEER (1957), M. A. KAPLAN y N. DEB KATZENBACH (1961), etc.; y, en el plano colectivo, las posturas de reuniones científicas que van desde el Coloquio de Ginebra (1956) hasta los Seminarios de profesores e investigadores de Derecho Internacional celebrados en la República Argentina.

³³ Vid. CHARLES DE VISSCHER: *Theory and Reality in Public International Law* (trad. de P. E. CORBETT), Princeton University Press, 1968, p. VII.

con los hechos políticos»³⁴, se ha llegado «al abuso del razonamiento abstracto a costa del espíritu de observación»³⁵.

γ) Derivaciones de tal situación:

aa) La necesidad del *contacto con la vida*. Necesidad expresada de diversas formas. Así, según un Informe de una Comisión especial del Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, «para que el Derecho Internacional pueda ser verdaderamente *el Derecho vivo* de la Comunidad internacional³⁶, la *Ciencia jurídico-internacional debe mantenerse en estrecho contacto con las realidades políticas fácticas... del mundo actual*». Postura que no es única. A juicio del citado Radhabinod Pal, «*toda separación de los valores jurídicos de las realidades existentes es susceptible de provocar una crisis en la Comunidad internacional*». Y para Charles de Visscher³⁷, si, con vistas a la forja de un verdadero Orden internacional, se quiere «incrementar la autoridad del Derecho Internacional», *se impone el «contacto con la vida»*. Nítido aserto.

Ahora bien; todavía se ha expresado más rotundamente el mentado profesor Pal: «*Si la Política ha de hacerse más observante del Derecho, el Derecho debe hacerse más político*.» Afirmación que no es sino el eco de unas opiniones, no menos rotundas, expuestas por Gerhart Niemeyer hace casi cuarenta años. Efectivamente, en 1941, estudiando—en *Law without Force*—la función de la Política en el Derecho Internacional, opinaba que el Derecho Internacional tendrá que acercarse más a la Política si quiere que esta última se desenvuelva dentro de moldes más jurídicos.

Explicación de eso: en el mundo de hoy, donde el punto de vista político desempeña tan predominante papel—tanto interna como internacionalmente—, *no parece haber ningún otro camino asequible para el logro de un Orden internacional efectivo*. Lógico, por tanto, que el africano T. O. Elias³⁸ haya hablado—entre otras cosas—de *la adaptación del Derecho Internacional*. Y, en este sentido, es de recordar cómo en nuestro país, y en los últimos tiempos, han advertido

³⁴ Cons. CH. DE VISSCHER, cit. ant., pp. VII-VIII.

³⁵ Vid. las sugerentes palabras de B. T. HALAJCZUK: «Sincretismo en la Ciencia del Derecho Internacional», en *Primer Seminario Nacional de profesores e investigadores de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Depalma, 1969, pp. 136-137.

³⁶ Cons. R. PAL: «International Law in a Changing World», en *International Law in a Changing World*, Nueva York, Oceana, 1963, p. 96.

³⁷ C. CH. DE VISSCHER, cit. ant., p. VII.

³⁸ Vid. T. O. ELIAS: «The Expanding Frontiers of Public International Law», en *International Law in a Changing World*, cit. ant., p. 104.

la necesidad de la adaptación del Derecho Internacional a la realidad política y social profesores como Carrillo Salcedo y Truyol y Serra³⁹.

bb) Lugar verdadero para el Derecho Internacional. Aquí es de citar el ejemplo realista que ofrece el profesor G. Schwarzenberger. En un reciente estudio sobre el Derecho Internacional y el Orden internacional⁴⁰, el eminente especialista británico hace la analítica distinción entre *Derecho y Política* y entre *Derecho que se aplica* y *Derecho que se desea*, y critica el legalismo sin disminuir el lugar del Derecho en la vida internacional: *un lugar «humilde» en la Política internacional*. Y, en esta ruta, ataca a los legalistas utópicos que contemplan la evolución de *la paz mundial* a través del *Derecho mundial*, pues sólo las normas ratificadas por asentimiento gubernamental expreso—basado en específica comprensión de *autointerés*—tienen algunas perspectivas de ser efectivas. Y, precisamente, es quizá esta actitud de Schwarzenberger de dismantelar las *ilusiones legalistas*, con vistas a hacer comprender el *modesto* papel del Derecho en los asuntos internacionales, su contribución más valiosa como hombre docto y como pensador. Así lo cree Richard A. Falk.

cc) Las exigencias en el estudio del Derecho Internacional. Pueden exponerse con pensamientos del profesor De Visscher. Del modo siguiente: «Lo que está faltando en el estudio del Derecho Internacional es menos doctrina que método, menos una teoría general que *una observación más atenta de las realidades* de todo tipo que, en un medio social [el internacional] tan refractario al Derecho, obstruyen su desarrollo unas veces o promueven su progreso otras.» O pueden expresarse esas exigencias con conceptos como los del profesor Seara Vázquez⁴¹. De la manera indicada a continuación: la enseñanza del Derecho Internacional debe «ofrecer una visión general del Derecho Internacional Público tratando de dar con el Derecho la circunstancia política, histórica y económica». Y sigue con este pensamiento clave: «El Derecho Internacional Público, en algunos lugares absurdamente ligado al Derecho Internacional Privado, con el que no tiene casi nada que ver, está, por el contrario, muy cerca de la Política internacional, la Historia Diplomática y la Economía internacional, materias éstas sin las cuales no puede ser entendido su origen ni su aplicación.» Etc.

³⁹ Cons. ANTONIO TRUYOL: *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1970, p. 166. Con todo, para otros detalles de esta cuestión, cons. LEANDRO RUBIO GARCÍA: «Desorden mundial y Derecho Internacional», *Temis*, Zaragoza, 24, 1968, pp. 115-132.

⁴⁰ Cf. GEORG SCHWARZENBERGER: *International Law and Order*, Nueva York, Praeger, 1971, 298 pp.

⁴¹ Vid. MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Derecho Internacional Público*, Prólogo, Méjico, Porrúa, 1974, p. 9.

Perspectiva que entraña un corolario: la necesidad de liberar al Derecho Internacional de «ciertas sistematizaciones» que, bajo la apariencia de Ciencia o de unidad de método, «lo han aislado de su función social» y lo han reducido a un cuerpo de construcciones teóricas.

dd) Estamos ante el problema de la *aprehensión de la trabazón «Derecho Internacional-Política internacional»*. En una versión popular, dadas la naturaleza del sistema jurídico internacional y la naturaleza del sistema político internacional, tenemos que no hay relaciones entre ellos o, en el mejor de los casos, las relaciones son *tenues* o *fortuitas*. Una de las razones de esta versión popular: el hecho de que pocos estudiosos del Derecho Internacional o de la Política internacional han establecido *cuidadosa* y *sistemáticamente* las relaciones entre uno y otra.

Ahora bien; cuestión nada fácil o afortunada. Así lo vemos en un reciente intento de lanzamiento de un puente entre el Derecho Internacional y la Política internacional, el de Ahmed Sheikh⁴². Dando por descontada nuestra simpatía al intento, nos encontramos con que el autor no da suficiente—toda—atención al contenido *específico* del Orden jurídico internacional, con lo que, para muchos lectores, el Derecho Internacional puede que se les aparezca como «una vaga declaración de moralidad sin forma o sustancia» o como un orden que existe sólo a los ojos del espectador convencido de antemano⁴³.

ii) Conclusión de todo lo antedicho: la necesidad de la *presentación global de los fenómenos internacionales*. Y aquí recojamos una clara toma de posición del profesor Aguilar Navarro⁴⁴. En ella reacciona contra «aquella concepción que contraponía como *incompatibles* el mundo de la Política y el mundo del Derecho». Y afirma: «Tenemos que proceder a una empresa de *síntesis globalizante*». Y, dentro de este marco argumental, recordemos unas rotundas aseveraciones de J. M. Cordero Torres, hechas en 1968: «Una moderna Ciencia de las Relaciones internacionales enlaza a las *antes separadas* Derecho Internacional y Política internacional, porque el mundo no está para neoescolásticas *fosilizadas*».

⁴² Cf. AHMED SHEIKH: *International Law and National Behavior. A Behavioral Interpretation of Contemporary International Law and Politics*, Nueva York, Wiley, 1974, XIV más 352 páginas.

⁴³ Cons. D. C. PIPER en *The Journal of Politics*, Gainesville, mayo 1975, pp. 617-618.

⁴⁴ Vid. M. AGUILAR NAVARRO: «La autodeterminación de los pueblos», *Cuadernos para el Diálogo*, Madrid, febrero 1972, p. 31.

c) Lo que conduce—inexorablemente— a la estimación de la problemática jurídica internacional con la ayuda de la perspectiva de las Relaciones internacionales. Temática que cabe plantear así:

i) La circunstancia de la aportación inestimable que la disciplina de las Relaciones internacionales hace a la disciplina del Derecho Internacional. En el criterio, por ejemplo, de B. Halajczuk. De la siguiente forma:

α) Por un lado, tenemos el *Derecho de ayer*, cuya vigencia es bastante problemática: un sistema normativo por medio del cual los muertos pretenden regir—sólo pretenden, pues ya no rigen—a los vivientes.

β) Por otro lado, tenemos la aceptación de un nuevo Derecho, de un Derecho Internacional «nuevo», cuyo contenido está harto controvertido.

γ) De ahí que se proponga, como *complemento* a los estudios de Derecho Internacional, la disciplina de las Relaciones internacionales, en tanto que *instrumento* que «proporciona al profesor la brújula que, lejos de señalarle un norte seguro, le facilita cierta orientación para el paso entre el Escila y el Caribdis»: el paso por entre ese Derecho de ayer y un nuevo Derecho.

ii) Circunstancia que comprenden y plantean claramente hombres como Stanley H. Hoffmann. Así, en «International System and International Law»⁴⁵. Pero más alentador cuando ese reconocimiento se lee en medios hispánicos.

d) Ahora bien; *escollos* en este plano de la valorización de las relaciones internacionales en el mundo jurídico:

i) El escollo del *profesionalismo* de las Facultades de Derecho, etcétera:

α) Por un lado, una realidad *estructural*: la realidad actual de que la inmensa mayoría de las Universidades—así, las del mundo hispánico— «tienden a acentuar la formación eminentemente profesional» «de carreras de abogacía». Lo que ha llevado, en algunos casos, a considerar la materia de las Relaciones internacionales como «optativa» o a darse únicamente en cursos de posgraduados o de doctorado.

β) Por otra parte, una realidad *estamental-profesional*: la resistencia de muchos docentes de Facultades de Derecho a entrar en las virtualidades de la dialéctica de las Relaciones internacionales.

⁴⁵ En K. KNORR y S. VERBA, eds.: *The International System. Theoretical Essays*, Princeton University Press, 1961.

Es el subescollo de la prevención—incluso en el conocido Coloquio de Ginebra de 1956—ante *la posible desnaturalización del Derecho «confundiéndolo con la Sociología o la Ciencia Política»*. Una situación angustiada. A este respecto no estará de más recordar las ideas de especialista del Derecho Internacional tan completo como el profesor Miaja de la Muela⁴⁶. Este autor hace la advertencia—en la línea tradicional del especialista del Derecho—de que *el «jurista que estudia las relaciones internacionales» debe «tener en todo momento conciencia de su misión y no hacer política o sociología internacional en cuanto tal jurista»*. Sin embargo, el mismo profesor reconoce el significado del conocimiento de las relaciones internacionales para el jurista: «la tarea del jurista aplicada a las relaciones internacionales ha de consistir esencialmente en *la creación de un sistema de conceptos en el que encuadrar las normas y las instituciones de Derecho de Gentes»*. Para terminar por afirmar el profesor Miaja: «esta labor correría el riesgo de infecundidad *sin conocer el medio social en que las citadas normas se aplican y viven aquellas instituciones»*⁴⁷.

Y a veces la cuestión reviste la gravedad de *la negativa a reconocer la entidad de las Relaciones internacionales*. En este sentido, un ejemplo, reciente y bien expreso, de la oposición de los especialistas del Derecho Internacional a la disciplina de las Relaciones internacionales puede ser la de César Sepúlveda⁴⁸. Según este profesor mejicano, *la disciplina de las Relaciones internacionales «carece realmente de un contenido auténtico y propio»* y es recalcitrante a «ser objeto de una teoría general que las describa, analice y sistematice»⁴⁹.

ii) Conclusión en este apartado: la circunstancia de que la actitud jurídica ortodoxa concentre, en ocasiones, decididos ataques no en revistas de Ciencia Política o de Relaciones internacionales, sino—lo que es más llamativo—en clásicas revistas de Derecho Internacional. Por ejemplo, resultan extremadamente elocuentes, en este orden de cosas, las apreciaciones que un especialista del mundo anglosajón—Oscar Schachter—hacia—no hace mucho tiempo—en torno a

⁴⁶ Vid. ADOLFO MIAJA DE LA MUELA: *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, Atlas, 1968, pp. 255-256.

⁴⁷ Por consiguiente, no es que minusvaloremos el Derecho. Por un lado, como diría CAMILO JOSÉ CELA, «el vagabundo también *sabe sus cosas...*». Por otro lado, apasionados por el Derecho—en tanto que plasmación de *lo justo*—, por *formación moral, pertenencia regional, origen social y experiencias profesionales*, nuestro énfasis sobre el conocimiento de las relaciones internacionales es para potenciar la más eficaz explicación y aplicación de las normas jurídicas.

⁴⁸ Vid. CÉSAR SEPÚLVEDA: «Mensaje de aliento: la Política internacional. Vocación», *Excelsior*, Méjico, 17 julio 1973, p. 7.

⁴⁹ Lo que provocaba la reacción en el mismo Méjico. Cr. SERGIO AGUILERA BETETA: «La perspectiva real de las Relaciones internacionales», *Relaciones internacionales*, Méjico, Centro de Relaciones internacionales, UNAM, octubre-diciembre 1973, 3, pp. 105-112.

este punto⁵⁶. Realizando el balance de una serie de cursos dados en diez años en un importante Centro científico especializado en las enseñanzas del Derecho Internacional, Schachter llegaba a la conclusión de que «los especialistas en Derecho Internacional son *grandemente impermeables a las nuevas ideas que se han desarrollado en las disciplinas próximas de las Ciencias Sociales y la Filosofía contemporánea*». He aquí una explicación de esto: quizá radique en el hecho de que el Derecho Internacional esté «predominantemente influido por el abogado» y similares. Con la particularidad de que la línea acorada no se agotaba con lo expuesto. Concretamente registraba la repugnancia de los especialistas del Derecho Internacional a comprometerse en críticas *básicas* de los otros colegas; consignaba que una gran parte de lo que pasa por erudición en el Derecho Internacional consiste en «resúmenes, repeticiones o citas de *lo que otros especialistas han dicho*», y subrayaba lo raro que resulta que, en este peculiar mundo, se desarrollen «categorías uniformes y comparables» para tratar con el material objetivo —los hechos— conexo.

LEANDRO RUBIO GARCIA

⁵⁶ Cf. *American Journal of International Law*, Washington, octubre, 1969, p. 839.

